

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0975-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>23/08/2017</b>	Hora: 13:15:51.1... Folios: 6

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Mediante queja con radicado SCQ-131-0144 del 02 de febrero de 2016, la interesada solicita visita a la Vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro, con el fin de evaluar afectación ambiental por vertimiento de aguas grises, las cuales desembocan en una fuente que pasa por el predio de la interesada. Informa que con estos vertimientos se está generando gran contaminación y olores desagradables.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el 10 de febrero de 2016, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 112-0366 del 18 de febrero de 2016. El informe técnico fue remitido mediante oficio a la señora Lucero Castro y al señor Johnny Álvarez.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2016, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-1184 del 19 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución con radicado 112-5262 del 24 de octubre de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación, a los señores LUCERO CASTRO y JOHNNY ALVAREZ. En la misma Resolución se les requirió para que procedieran inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- "Realizar mantenimiento del pozo séptico, para garantizar el mismo, deberá allegar a la Corporación fotografías o certificado del mantenimiento al pozo séptico, de no requerir el mantenimiento deberá justificarlo mediante oficio diligenciado debidamente por una persona certificada en el tema.
- Buscar medidas encaminadas a solucionar la problemática de vertimientos de aguas grises que se está generando sobre el costado derecho de la finca "Cantagallo" y el cual está perjudicando a los vecinos, además de la contaminación que se genera sobre los recursos naturales".

Mediante escrito con radicado 131-1267 del 14 de febrero de 2017, el interesado solicita visita urgente a la Vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro, debido a vertimientos a una cuneta que produce olores insoportables.

Los días 15 y 20 de febrero de 2017, se realizó visitas con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, dicha visita arrojó el informe técnico con radicado 131-0389 del 07 de marzo de 2017; en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

- *“En la visita realizada el 15 de febrero de 2017 al sector de interés, se encontró la siguiente situación:*
- *La señora Lucero Castro y el señor Johnny Álvarez no se encontraban en la vivienda en el momento de la visita.*
- *El hijo del señor Johnny Álvarez atendió la visita quien se comunicó con su madre telefónicamente para recibir información. La señora Emilsen Gutiérrez manifiesta que no se han tomado las medidas respectivas impuestas por la Corporación respecto a el mantenimiento del pozo séptico que no se ha realizado desde su construcción y a la solución del vertimiento directo de la trampa de grasas a la obra de aguas lluvias del sector.*
- *En la caja de aguas lluvias ubicada en la vía principal de la vereda Pontezuela se perciben olores desagradables característicos de las aguas residuales domésticas.*
- *En la visita realizada el 20 de febrero de 2017 al sector de interés, se encontró la siguiente situación:*
- *Se visitó la finca "Cantagallo" ubicada en frente de la vivienda de la señora Lucero Castro y Jonny Álvarez, donde se evidenció la afectación ambiental en una cuneta de aguas lluvias ubicada en el costado derecho de la portería de dicha finca.*
- *Se evidencia que la problemática del vertimiento de ARD provenientes de las viviendas de Lucero Castro y Johnny Álvarez con olores desagradables se sigue descargando a una caja de aguas lluvias ubicada sobre la vía principal, las cuales discurren hacia una cuneta de aguas pluviales del predio de la finca "Cantagallo" y finalmente descargan a la fuente hídrica Quebrada La Pontezuela.*
- *Se visitaron las viviendas del señor Johnny Álvarez y Lucero Castro, pero estos no se encontraban presentes”.*

#### **CONCLUSIONES**

- *“La afectación ambiental a causa del vertimiento de ARD proveniente de las viviendas de la señora Lucero Castro y el señor Johnny Álvarez a una cuneta de aguas lluvias ubicada en el costado derecho de la finca "Cantagallo" se sigue presentando, generando molestias a la comunidad aledaña por olores desagradables y contaminación a los recursos naturales.*
- *La señora Lucero Castro y el señor Johnny Álvarez no han presentado ante la corporación el registro fotográfico y/o el certificado requerido del mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD. Es importante tener en cuenta que en el lugar de interés la señora Lucero Castro tiene varios apartamentos arrendados (Aproximadamente 5), quienes vierten las ARD al mismo sistema.*
- *No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por parte de la corporación, pese a que ninguno de los infractores se encontraba presente los días de la visita, se indago a personas allegadas al sector sobre las condiciones del pozo séptico y sobre las posibles mejoras que hubiesen realizado durante los*

*últimos meses, pero estas manifestaron que no se han tomado las acciones respectivas para solucionar la problemática”.*

Mediante oficio con radicado CS-170-3053 del 27 de julio de 2017, el subdirector General de Servicio al Cliente, solicitó al Municipio de Rionegro información del señor Johnny Alvarez.

Mediante oficio con radicado 112-2642 del 15 de agosto de 2017, el Subsecretario de Sistemas de información del Municipio de Rionegro allega la información solicitada mediante oficio con radicado CS-170-3053-2017.

Una vez verificadas las bases de datos de la Policía Nacional y del Sisbén, se pudo constatar que el nombre correcto de la persona que se estaba referenciando como “Lucero Castro” es MARIA LUCENA CASTRO RIOS.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### ***b. Sobre las normas presuntamente violadas.***

**Decreto 1076 de 2015**, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1**. Establece: **“PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:**

*2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos...”*

**La Ley 9 de 1979**, en su **Artículo 14º**. Establece: *“Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias.”*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### ***a. Hecho por el cual se investiga.***

Se investiga:

1. Realizar vertimientos de aguas grises, a una cuneta donde discurren las aguas lluvias.
2. No realizar el debido mantenimiento al sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD).

Acción y omisión desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: -75°25'5.6" Y: 06°04'44.1" Z: 2.141 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro, lo que están generando malos olores y proliferación de vectores.

#### ***b. Individualización del presunto infractor***

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora MARIA LUCENA CASTRO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 21.963.956 y el señor JOHNNY DE JESÚS ALVAREZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 15.529.935.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0144 del 02 de febrero de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 112-0366 del 18 de febrero de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1184 del 19 de septiembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-1267 del 14 de febrero de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0389 del 07 de marzo de 2017.
- Oficio con radicado CS-170-3053 del 27 de julio de 2017.
- Oficio con radicado 112-2642 del 15 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora MARIA LUCENA CASTRO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía 21.963.956 y al señor JOHNNY DE JESÚS ALVAREZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 15.529.935, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR** a la señora MARIA LUCENA CASTRO RIOS y al señor JOHNNY ALVAREZ HENAO, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Suspender de forma inmediata y buscar medidas ercaminadas a dar solución al vertimiento de las aguas residuales domésticas a la obra de aguas lluvias ubicada en la vía principal de la vereda Pontezuela, las cuales discurren hacia una cuneta de aguas lluvias en el predio de la finca "Cantagallo", ya que están generando molestias a la comunidad aledaña, además de la contaminación a los recursos naturales.

- Garantizar el buen funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, realizando mantenimiento al pozo séptico por una persona capacitada en el tema. Deberán allegar a la corporación registro fotográfico y/o certificado de dicha actividad.


**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, en un término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos y de observar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora MARIA LUCENA CASTRO RIOS y al señor JOHNNY DE JESÚS ALVAREZ HENAO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
Jefe de la Oficina Jurídica (E).

**Expediente: 05615.03.23628**

*Fecha: 16 de agosto de 2017.*

*Proyectó: Paula Andrea G.*

*Técnico: Luisa María Jiménez*

*Subdirección de Servicio al Cliente.*